

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-65/2026

ACTOR: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DOLORES LÓPEZ LOZA

SECRETARIO: CASTO GUZMÁN VIDAL

Monterrey, Nuevo León, a 2 de octubre de 2026.

Sentencia definitiva que **sobresee** el juicio, porque incumple con el requisito de procedencia consistente en que la impugnación sea determinante para el resultado en el cómputo de la elección del Distrito Electoral 14 de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. SOBRESEIMIENTO.....	4
4. RESOLUTIVO	6

GLOSARIO

Coalición PRI-UDC	Coalición “Alianza Ciudadana por la Seguridad” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Unidad Democrática de Coahuila.
Código Electoral Local	Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza
Comité Distrital 14:	Comité Distrital Electoral 14 del Instituto Electoral de Coahuila
Congreso:	Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza
Instituto Local:	Instituto Electoral de Coahuila
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PEL	Proceso Electoral Local Ordinario 2025-2026 para renovar el Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza
PRI	Partido Revolucionario Institucional

PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza
UDC	Partido Unidad Democrática de Coahuila

1. ANTECEDENTES¹

1.1. **Inicio del PEL.** El 1 de diciembre de 2025 se declaró el inicio del proceso para renovar el *Congreso*.

1.2. **Candidaturas registradas.** Con fecha 2 de junio se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 44, el listado de las fórmulas de las candidaturas de Mayoría Relativa para la renovación del *Congreso* aprobada por el *Instituto Local*. En el *Comité Distrital 14* la *Coalición PRI-UDC*, registró a María del Mar Arroyo Peart y Socorro Guevara Garza como candidatas propietaria y suplente, respectivamente.

1.3. **Jornada electoral.** Se celebró el 7 de junio.

1.4. **Sesión especial de cómputo distrital.** El 10 de junio se celebró la sesión especial de cómputo en la que el *Comité Distrital 14* aprobó el cómputo distrital y el acuerdo mediante el cual se declaró la validez de la elección y ordenó la entrega de constancias de mayoría a la fórmula que resultó electa, postulada por la *Coalición PRI-UDC*.²

1.5. **Acuerdo IEC/CG/137/2026³.** Emitido el 14 de junio, por el que el Consejo General del *Instituto Local* realizó el cómputo estatal de la elección de diputaciones locales.

1.6. **Acuerdo IEC/CG/138/2026⁴.** En esa misma fecha, el referido Consejo General asignó las diputaciones por el principio de Representación Proporcional y verificó la paridad de género en la integración del *Congreso*.

1.7. **Juicios electorales locales TECZ-JE-38/2026⁵ y acumulados⁶.** Los días 14 de junio, las representaciones de los institutos políticos *PAN*, *Morena*,

¹ Todas las fechas corresponden al año 2026, salvo distinta precisión.
² Acuerdo IEC/CDE14/18/2026 visible a fojas 892 a 900 del cuaderno accesorio 3.
³ Consultable en: <https://iecoah.org.mx/archivos/consejo-general/acuerdos/2026/IEC.CG.137.2026%20Acuerdo%20mediante%20el%20cual%20se%20aprueba%20el%20Cómputo%20Estatl.pdf>
⁴ Visible en: <https://iecoah.org.mx/archivos/consejo-general/acuerdos/2026/IEC.CG.138.2026%20Acuerdo%20Asignación%20de%20Diputaciones%20RP.pdf>
⁵ Promovido por el *PAN*.
⁶ TECZ-JE-39/2026, TECZ-JE-40/2026 y TECZ-JE-41/2026, promovidos por *Morena*; *PVEM* y *PT*, respectivamente.

PT y PVEM, interpusieron juicios ante el *Comité Distrital 14*, para controvertir el acuerdo IEC/CDE14/18/2026 por el que se aprobó el cómputo del Distrito Electoral 14, que declaró la validez de la elección de diputaciones de mayoría relativa de ese distrito y expidió las constancias de mayoría.

1.8. Resolución impugnada. Se emitió el 11 de septiembre, en el sentido de declarar la nulidad de votación de una casilla y en consecuencia modificar el resultado asentado en el acta de cómputo distrital correspondiente al Distrito Electoral Local 14; modificar el acuerdo IEC/CDE14/18/2026 únicamente respecto de la aprobación del cómputo distrital; confirmar la validez de la elección de diputaciones por el principio de mayoría a la fórmula postulada por la *Coalición PRI-UDC*, entre otras cuestiones.

1.9. Medio de impugnación federal. Inconformes con lo anterior, el 15 de septiembre, el PVEM, presentó juicio de revisión constitucional electoral; se registró bajo la clave SM-JRC-65/2026. En fecha 17 de septiembre, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente y turnarlo a su ponencia para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

1.10. Tercería Interesada. El PRI compareció con tal carácter mediante escrito presentado el 18 de septiembre ante el *Tribunal Local*.

1.11. Admisión. El 23 de septiembre, la ponencia instructora admitió el medio de impugnación.

1.12. Cierre de instrucción. Una vez agotado el trámite ordinario, la Magistratura Instructora ordenó cerrar la instrucción y poner el expediente en estado de dictar resolución.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, al controvertirse una resolución emitida por el *Tribunal Local* vinculada con la elección de la diputación local por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito Electoral Local 14 de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, entidad federativa que integra la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ámbito territorial sobre el cual esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 263, fracciones III y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. SOBRESEIMIENTO

El presente juicio es **improcedente**, dado que incumple el requisito especial de procedencia consistente en que la violación reclamada pueda resultar **determinante** para el resultado final de la elección, en términos de lo dispuesto en el artículo 11, numeral 1, inciso c), en relación con el 86, numeral 1, inciso c), y numeral 2, de la *Ley de Medios*.

Al respecto, la jurisprudencia 15/2002, de rubro: VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO, establece que dicho requisito se actualiza cuando la infracción tiene la posibilidad racional de producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ocurrir si se obstaculiza o impide alguna de sus etapas, o bien, cuando pueda producir un cambio de ganador en los comicios.

En ese sentido, para determinar si la violación reclamada satisface ese requisito debe partirse del supuesto de que asiste razón a la parte actora y atender a los efectos jurídicamente posibles de una sentencia favorable, con el fin de establecer si existen bases objetivas que permitan advertir que éstos podrían producir una modificación relevante en el desarrollo del proceso o en el resultado controvertido⁷, o bien, si logran demostrar alguna violación relevante y sustancial durante el desarrollo del proceso.

Por lo que, cuando no existan bases objetivas para advertir que los efectos de una sentencia podrían producir una modificación relevante en el desarrollo del proceso o en el resultado controvertido, el medio de impugnación resulta improcedente⁸, en términos de los artículos 9, párrafo 3, y 86, párrafos 1, inciso c), y 2, de la *Ley de Medios*.

4

⁷ Véase, entre otros, el expediente SM-JRC-46/2019, en el que esta Sala Regional examinó el requisito de determinancia a partir de si, en el supuesto de resultar favorable la pretensión de la parte actora, existían bases objetivas para advertir una posible modificación relevante del resultado.

⁸ Véase lo resuelto en los expedientes SM-JDC-457/2024 y SM-JRC-246/2024, acumulados, en los que se consideró incumplido el requisito de determinancia porque, aun de resultar favorable la pretensión, no se produciría una modificación relevante en el resultado de la elección.

En ese entendido, si la causal de improcedencia se advierte antes de la admisión de la demanda, procede su desechamiento; mientras que, si el medio de impugnación ya hubiera sido admitido, corresponde sobreseer en el juicio, de conformidad con los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso c), de la referida Ley.

En el asunto que nos ocupa, el *PVEM* controvierte la sentencia donde se validó la elección del Distrito Electoral Local 14, esencialmente, porque considera indebido que el *Tribunal Local* desestimara sus planteamientos dirigidos a ordenar la apertura de paquetes electorales para realizar la verificación adicional de la documentación electoral, con el objeto de determinar si existían diferencias o errores en la votación contabilizada a su favor, esto, con la intención a incrementar la votación obtenida a nivel estatal.

Pretende que esta Sala Regional revoque la resolución controvertida para que el *Tribunal Local* analice nuevamente esos planteamientos y determine si procede la apertura de los paquetes electorales correspondientes para verificar si existen diferencias en los sufragios contabilizados a su favor y, en su caso, realizar los ajustes o modificaciones correspondientes.

No obstante, de la demanda no se advierte que el partido controvierta alguna irregularidad concreta en la votación o en el cómputo del referido distrito que hubiera sido desatendida por la autoridad responsable y cuya corrección pudiera producir una modificación en los resultados de esa elección; tampoco cuestiona la sentencia local con la finalidad de obtener la nulidad de la votación recibida en alguna casilla o la recomposición del cómputo distrital a partir de una irregularidad previamente planteada y desestimada por la responsable.

Por el contrario, los planteamientos del partido parten de la hipótesis de que podrían existir diferencias en la votación contabilizada a su favor en el Distrito Electoral Local 14, sin identificar concretamente cuáles serían, pues precisamente pretende que la apertura de los paquetes electorales permita verificar su existencia.

Es decir, la solicitud de apertura no se sustenta en la actualización de alguno de los supuestos legales de recuento de votos, sino en la posibilidad de que, mediante esa diligencia, pudieran advertirse diferencias en la votación que obtuvo.

Además, de la demanda federal del *PVEM* se advierte que su pretensión es la recomposición del cómputo distrital, es decir, la modificación del cómputo de diputaciones tanto de mayoría relativa como de representación proporcional,

al señalar que la violación reclamada puede resultar determinante para el resultado final de la elección, pues los planteamientos desestimados por el *Tribunal Local* se encuentran vinculados con la correcta contabilización de la votación obtenida por su partido⁹.

Ello, porque sus siete agravios están dirigidos a atacar la supuesta omisión de la responsable, de analizar las irregularidades que advirtió en la documentación electoral y su debida valoración integral, contextual y acumulativa, al incidir todas ellas en la correcta recepción, escrutinio, captura y contabilización de la votación obtenida por el hoy partido impugnante.

Sin embargo, por la vía del resultado de la elección impugnada no existe margen alguno, ya que del acuerdo IEC/CDE14/18/2026 se advierte que la *Coalición PRI-UDC* ganadora obtuvo 39,202 votos frente a los 17,643 de la segunda fuerza de coalición, sobre un total de 72,735, esto es, una diferencia de 21,559 votos, equivalente al 54.99%¹⁰; es decir, la *Coalición PRI-UDC* continuaría obteniendo el primer lugar, por lo que no habría cambio de ganador y, por tanto, no cumple con el requisito exigido para la procedencia.

6

Sin que pase inadvertido que el actor pretende justificar la determinancia de su medio de impugnación con la posibilidad de incrementar su votación y eventualmente alcanzar el umbral del 3% de votación estatal necesario para participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, para lo cual afirma requerir 2,312 sufragios adicionales.

Tal circunstancia no modifica la conclusión alcanzada, ya que la sola existencia de esa posible consecuencia jurídica no permite tener por satisfecho el requisito, pues resulta necesario que los planteamientos formulados permitan advertir objetivamente que la violación reclamada podría producir la variación de la votación necesaria para alcanzar dicho porcentaje¹¹.

Además, respecto a la vía de la representación proporcional, esta Sala Regional ha sostenido de manera reiterada en los expedientes SM-JRC-245/2018, SM-JRC-335/2018 y acumulados, SM-JRC-374/2018, SM-JRC-48/2019, SM-JRC-51/2019, SM-JRC-157/2021, así como SM-JDC-457/2024 y

⁹ Tal y como se desprende de su escrito impugnativo visible a foja 4, y 8 del expediente.

¹⁰ Visible a foja 661 del cuaderno accesorio 1.

¹¹ Véase la tesis L/2002, de rubro: DETERMINANCIA. LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO, DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

SM-JRC-246/2024, acumulados, que la sola expectativa de mejorar porcentajes para una eventual asignación no constituye un factor determinante.

Conforme a esa línea interpretativa, la determinancia sí puede derivar de la incidencia en ese principio, pero exige bases objetivas: **a)** que el resultado excluya al actor del proceso de asignación; **b)** que el porcentaje a modificar le signifique perder efectivamente la posibilidad de que se le asigne un cargo; **c)** que la reducción de votos trascienda a la conservación de su registro; **d)** señalar el número de votos de las casillas cuestionadas; y **e)** el cálculo del que resultaría la modificación del umbral¹².

En el caso, de las bases contenidas en los incisos a) y b) el *PVEM* sí las cumple, al señalar que, eventualmente puede alcanzar el umbral del 3% de votación estatal necesario para participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, para lo cual afirma requerir 2,312 sufragios adicionales; pero incumple con los incisos d) y e) al no señalar el número de votos de las casillas cuestionadas (pues la casilla que refiere 953 Contigua 1 corresponde al Distrito Electoral 16, que es distinto al que es materia de este juicio¹³), ni proporcionar el cálculo del que resultaría la modificación del umbral, de modo que su planteamiento queda en la afirmación de que la asignación se modificaría.

También incumple con el inciso c), al no estar en juego su registro, pues el artículo 78, numeral 1, incisos b) y c), del *Código Electoral Local*¹⁴ reserva esa consecuencia a los partidos políticos locales, y el *PVEM* es partido político nacional; por ende, lo único que podría comprometerse es el financiamiento público estatal previsto en el artículo 28, numeral 2, del mismo ordenamiento¹⁵, lo cual no hace valer en su demanda y esta Sala Regional tampoco lo puede

¹² Criterio sostenido por esta Sala Regional en el expediente SM-JRC-28/2026 y ACUMULADOS.

¹³ Visible a foja 11 de su escrito de demanda y 15 del expediente.

¹⁴ **Artículo 78.**

1. Son causas de pérdida del registro de un partido político local:

a) No participar en un proceso electoral local ordinario.

b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para la Gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos. [...]

¹⁵ **Artículo 28.** [...] **2.** Los partidos políticos nacionales acreditados ante el Instituto, perderán el derecho al otorgamiento de financiamiento público estatal, en los términos del presente Código, cuando no alcancen en la última elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, al menos, tres por ciento de la votación válida emitida.

asumir y/o construir de oficio una determinancia que el partido actor no expuso tal como lo señala el artículo 23, numeral 2, de la *Ley de Medios*¹⁶.

Así, conforme a las razones que se brindan, se concluye que el medio de impugnación es improcedente por no colmarse el requisito de determinancia que la ley exige, y al haberse admitido la demanda¹⁷, procede **sobreseer** en el juicio.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **sobresee** en el juicio SM-JRC-65/2026.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁶ **Artículo 23** [...] **2.** Para la resolución de los medios de impugnación previstos en el Título Quinto del Libro Segundo y en el Libro Cuarto de este ordenamiento, no se aplicará la regla señalada en el párrafo anterior. [...]

¹⁷ Por auto de fecha 23 de septiembre.